

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO 0001 DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL ACUERDO 013 DE 2008, EN CORRESPONDENCIA CON LA LEY 1448 DE 2011, O LEY DE VÍCTIMAS, EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus Funciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 22, 95, 313 de la Constitución Política, la Ley 975 de 2005, los Artículos 31, 32, 71 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1448 de 2011.

CONSIDERANDO:

- a) Que corresponde a los Concejos ejercer las atribuciones que enumera la Constitución Política en su artículo 313, así como las demás que la Constitución y la Ley asigne.
- b) Que ha sido promulgada una nueva Ley de Víctimas, la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas. la que en su Artículo 3º define con mayor amplitud el concepto de víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones que, entre otras, precisan las atribuciones que corresponde adoptar a los entes territoriales en esta materia.
- c) Que al existir el deber de debida diligencia del Estado de Colombia, se hace necesario y urgente adoptar Políticas Públicas que garanticen los derechos de las Víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, como en efecto, es el objeto del presente Acuerdo.
- d) Que con el propósito de lograr la Reconciliación Nacional y que se restablezcan los vínculos sociales, es necesario impulsar Planes y Programas restaurativos, dirigidos a atender el Desarrollo Humano y Social de las Víctimas, las comunidades, y los ofensores, por lo que se requiere adecuar el Acuerdo 013 de 2008, a la nueva normatividad, presente en la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, recientemente promulgada.
- e) Que para la implementación y creación de los Planes y Programas señalados se debe contar con el compromiso y con la colaboración de las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, empresarial y religiosa, bajo la coordinación del Distrito de Barranquilla, como representante del estado Local.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ajústese el Acuerdo 013 de 2008, a la nueva normatividad establecida en la Ley 1448 de junio 10 de 2011, o nueva Ley de Víctimas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptese, como en efecto se hace, la definición de víctima del conflicto armado interno, contenido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, quedando así: **VÍCTIMAS**. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de Enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º Cuando los Miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º Los Miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la Ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente Ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los Miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente Artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3º Para los efectos de la definición contenida en el presente Artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4º Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de Enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente Ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5º. La definición de víctimas contemplada en el presente Artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente Ley, en el marco del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la Ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Ajústese, como en efecto se hace, los objetivos plasmados en el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo 013 de 2003, quedando de la siguiente manera:

- a) Adoptar una Política Pública a favor de las víctimas del conflicto armado y las líneas de acción para la atención de la población de Víctimas que permita el restablecimiento de sus derechos de ciudadanía.
- b) Coadyuvar en el diseño del Programa en los distintos componentes que lo conforman.
- c) Orientar la elaboración del Plan, mediante la participación concertada en programas y proyectos que impulsen el desarrollo local, bajo criterios de sostenibilidad y sustentabilidad.
- d) Articular con la nueva institucionalidad surgida de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, la comunidad académica, la empresa privada y las autoridades especializadas en la atención de la problemática de las víctimas del conflicto armado
- e) Brindar, con criterio diferencial, mayor atención a la población de mujeres, niñez, juventud y de la tercera edad, residentes en Barranquilla.
- f) Recomendar y brindar asesoría a la Administración local, acerca de las medidas necesarias encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas desde una perspectiva de género, en los Planes de Desarrollo, de seguridad y de ordenamiento territorial, como política pública integral a favor de éstas.
- g) Garantizar que en los establecimientos públicos, y en los privados en los que tenga injerencia el Distrito, que presten servicios de Educación Salud, entre otros, se respeten sus derechos fundamentales,
- h) Conformar coaliciones de Redes Locales de Atención a Víctimas con toda clase de Instituciones Públicas y Privadas, actuantes en la Ciudad, como comunidad académica, ONG's, el sector privado, centros de investigación y comunidad internacional, mediante la implementación de alianzas estratégicas, encaminadas al establecimiento de la decisión política de ser pro víctimas.
- i) Promover y fortalecer políticas pública que garanticen el acceso real y efectivo de las víctimas a los programas de vivienda, salud, educación, empleo, recreación, deporte y beneficios crediticios en el Distrito de Barranquilla,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

- j) Propiciar la conformación y el funcionamiento eficiente y eficaz del Comité Promotor del Programa de Atención Integral a las Víctimas, desde la perspectiva de las diferentes Localidades del Distrito de Barranquilla, mediante la conformación de Mesas de Trabajo que estudien y propongan la implementación de nuevas acciones y políticas en pro de las víctimas del conflicto.
- k) Realizar, desde la óptica de la Reconciliación, programas de contenido pedagógico, para la inclusión de los sectores integrantes de la sociedad Barranquillera, en materia de derechos humanos y en particular los de las víctimas, en los siguientes aspectos: 1) Promover e institucionalizar la Cátedra de Justicia y Paz en los Centros Educativos de Nivel Medio y Superior existentes en el Distrito; 2) Presentar un Plan Pedagógico de Reconciliación desde los insumos regionales y locales; 3) reconocer el aporte histórico de las mujeres dentro del proceso de Reconciliación.
- l) Apoyar la gestión del Ministerio Público encaminadas a garantizar a las víctimas sus derechos.
- m) Garantizar, en estricta coordinación interinstitucional con las autoridades competentes, las garantías de seguridad a las víctimas del conflicto residentes en la Ciudad, fortaleciendo la efectividad de las medidas de protección.

ARTÍCULO CUARTO: El Comité de Atención Integral a las víctimas, quedará integrado de la siguiente manera:

- a. El Secretario de Gobierno o su delegado.
- b. El Secretario de Salud o su delegado.
- c. El Secretario de Educación o su delegado.
- d. El Secretario de Cultura o su delegado.
- e. El Director del Instituto Distrital de Deportes o su delegado.
- f. El Secretario de Hacienda o su delegado.
- g. El Personero Distrital o su Delegado.
- h. El Procurador Provincial o su delegado.
- i. El Defensor del Pueblo o su delegado.
- j. El Contralor Distrital o su delegado.
- k. El Director de Control Interno Distrital o su delegado.
- l. Un delegado escogido por el Sistema de Universidades del Distrito de Barranquilla.
- m. Un Delegado de todas las Instituciones encargadas de la Ejecución de la Ley de Justicia y Paz y de la nueva Ley de Víctimas.
- n. La Policía Nacional.
- o. Cinco (5) delegados de Asociaciones de víctimas, legalmente acreditados.

PARÁGRAFO 1º: La participación de todos los entes definidos en este Artículo será de carácter obligatorio y en caso de que el titular respectivo designe un delegado que lo represente, éste debe ser designado mediante un Acto Administrativo Compromisorio que defina taxativamente sus respectivas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

competencias y atribuciones. Los entes que ejercen el control administrativo, político y fiscal, deben tomar atenta nota de esta determinación y actuar conforme a la Ley, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias propias de su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Gobierno Distrital ejercerá la Secretaría Técnica tanto del Programa como de este Comité y, en ejercicio de esta función, será la encargada de citar a las reuniones, llevar las actas y memorias de las mismas. Además, establecerá los controles específicos de las tareas emanadas por la operatividad de dicho Comité. Actividades de las que mantendrá bien informado al Alcalde.

ARTÍCULO QUINTO: El Comité de Atención Integral a las Víctimas, tendrá las siguientes funciones:

- a). Se reunirá mensualmente de manera ordinaria y/o extraordinariamente cuando las condiciones lo requieran, previa convocatoria de la Secretaría Técnica o de cualquiera de las instituciones que ejercen el control institucional, debidamente fundamentada.
- b). Adoptar las medidas pertinentes y efectivas que permitan garantizar la atención integral de las víctimas residentes en el Distrito de Barranquilla.
- c). Adoptar un Plan Integral que permita disponer los apoyos e insumos de la Alcaldía de Barranquilla en beneficio de esta población vulnerable, de todos los servicios integrantes del total de la oferta que brinda el ente territorial a sus asociados, con sentido de dignidad, equidad y trato diferencial.
- d). Recomendar al Alcalde la implementación de políticas públicas que permitan la creación de un clima de convivencia y reconciliación y propendan por la solución pacífica de los conflictos.
- e). Desarrollar estrategias encaminadas a estimular la participación del sector privado en la implementación y puesta en práctica de este Programa en el Distrito de Barranquilla.
- f). Coordinar todas las acciones de la Alcaldía de Barranquilla que permitan un manejo racional y planificado de la infraestructura y los recursos del ente Territorial Distrital, encaminado a atender las tareas y compromisos que se desprendan del presente Acuerdo, en aras de respetar y garantizar los derechos y las necesidades de las víctimas residentes en la Ciudad y su área de influencia.
- g). Realizar el respectivo seguimiento a todo el proceso de Atención Integral y de los compromisos que se desprendan de la aplicación y ejecución del presente Programa.

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría Técnica tiene la responsabilidad de presentar informes periódicos trimestrales ante el Honorable Concejo de Barranquilla, para que este dentro del ejercicio del control político que le compete se encargue de transmitir e informar a la ciudadanía y a los directamente interesados, todo lo relacionado con el proceso de atención a las víctimas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Alcalde Distrital de Barranquilla queda facultado para ejecutar un PLAN DE ACCION y crear al interior de su gabinete las áreas de trabajo que sean pertinentes y/o desarrollar acciones que permitan el funcionamiento real y efectivo del Comité, como órgano consultivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ARTÍCULO OCTAVO: El Alcalde generará las condiciones para el eficaz funcionamiento del Programa. Además, gestionará ante el Gobierno Nacional y los Organismos de Cooperación Internacional y nacional, la consecución de recursos a través de aportes y/o transferencias, en aplicación del sistema de Cofinanciación y de los principios de solidaridad y subsidiaridad

ARTÍCULO NOVENO: Adoptar los siguientes criterios emanados de la ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, que comprometen de manera particular al Distrito de Barranquilla:

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACION CONJUNTA.

En virtud del principio de participación conjunta, las víctimas deberán brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información.

Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

AYUDA HUMANITARIA: Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente Ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objeto de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

PARÁGRAFO 1º: El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

PARÁGRAFO 2º: Las Instituciones hospitalarias, públicas o privadas, que prestan servicios de salud en el Distrito de Barranquilla, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

16
7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

CENSO. La Alcaldía Distrital mediante la Secretaría de Gobierno prestara asistencia Técnica, Asesoría y Logística necesaria para lograr que las víctimas puedan acceder al Censo o Registro Único de Víctimas..

Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo. La información se consignará en un formato único de uso obligatorio, que para tales efectos expedirá la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y hará parte del registro Único de Víctimas, y reemplazará la declaración a la que hace referencia el Artículo 155 de la ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, en lo que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.

ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, el Distrito de Barranquilla, en concordancia con las disposiciones Legales de los artículos 268 y 269 del Decreto -Ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente Ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un Municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los Municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía, tal como lo establece la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, parágrafo de Artículo 5º.

MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACION. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente Ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisben 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ATENCION DE EMERGENCIA EN SALUD. Las Instituciones hospitalarias, públicas o privadas, que prestan servicios de salud en el Distrito, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a la víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

1. Hospitalización
2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos
4. Honorarios Médicos
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte
7. Examen del VIH Sida y de ETS, en los casos en que fuere necesario a criterio del profesional de la Salud tratante.
8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la corte Constitucional y/o la Ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.
9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

PARÁGRAFO 4º. El reconocimiento y pago e los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente Ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias- de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada.

PARÁGRAFO 5º. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la Ley de Víctimas y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social, en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

[Firma]

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



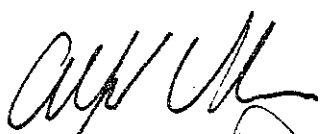
CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

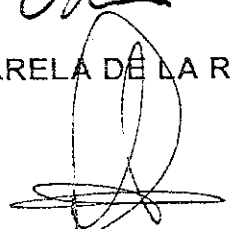
ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido Beneficiadas con alguna de las anteriores medidas, no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida la asistencia por un hecho sobreviniente.

DE LOS COMITES TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Cuando el Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promueva la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, el Comité Distrital creado por este Acuerdo se integrará al mismo y adoptará la estructura y las funciones que establece la ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, en su Artículo 173

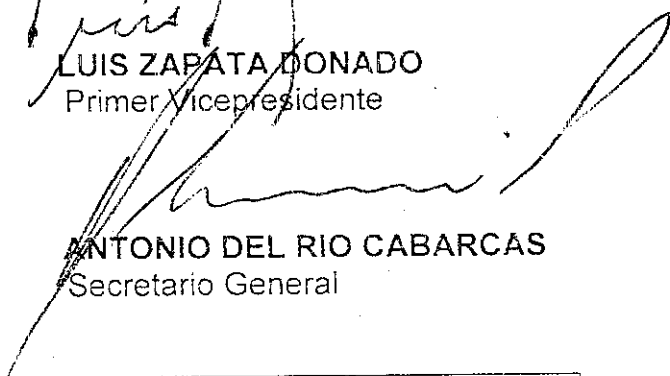
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los 14 días del mes de MAR. de 2012


ALFREDO VARELA DE LA ROSA
Presidente


JUAN JOSE VERGARA DIAZ
Segundo Vicepresidente


LUIS ZAPATA DONADO
Primer Vicepresidente


ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

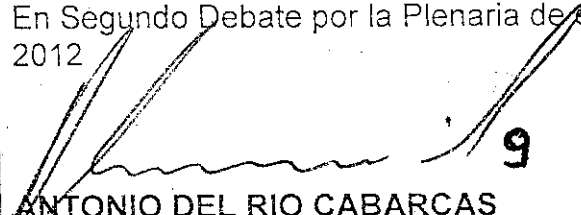
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

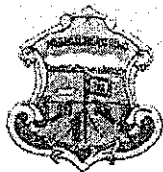
CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue aprobado en esta Corporación en las siguientes fechas:

En Primer Debate en la Comisión Primera de Planeación Infraestructura y de Bienes, el día 27 de Febrero de 2012

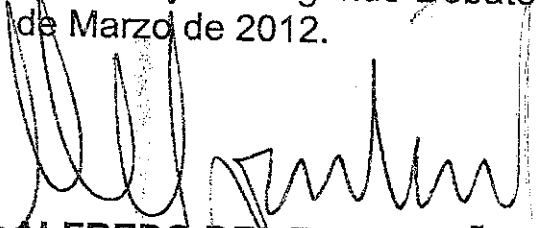
En Segundo Debate por la Plenaria de esta Corporación el día 05 de Marzo de 2012


ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General



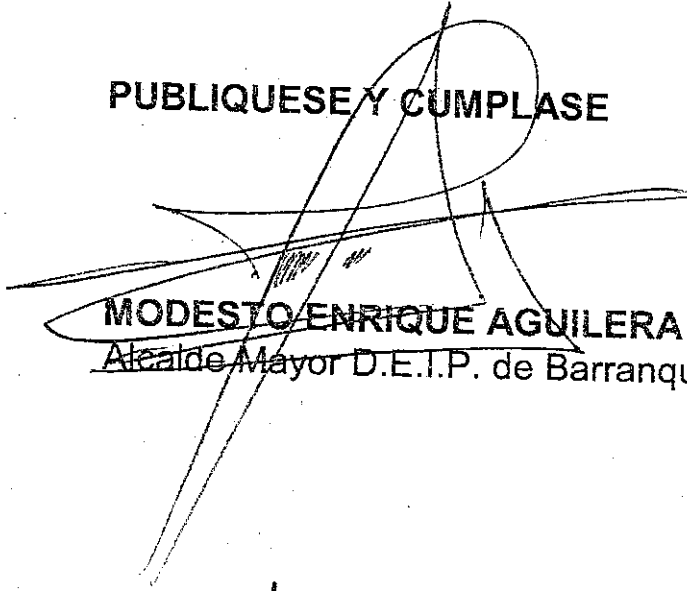
Distrito Especial, Industrial y Portuario

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – JEFE DE OFICINA JURIDICA DEL DESPACHO – Barranquilla, 13 de Marzo de 2012, Dr. MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES – Alcalde Mayor D. E. I. P. de Barranquilla (E), paso a su Despacho el presente Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL ACUERDO 013 DE 2008, EN CORRESPONDENCIA CON LA LEY 1448 DE 2011, O LEY DE VICTIMAS, EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA”**, para su respectiva sanción, informándole que fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera de Planeación Infraestructura y de Bienes, el día 27 de Febrero de 2012 y en Segundo Debate en la Plenaria de la Corporación el día 05 de Marzo de 2012.


ALFREDO DEL TORO NUÑEZ
Jefe Oficina Jurídica

DESPACHO DEL ALCALDE – Barranquilla 14 de Marzo de 2012, en atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia o de derecho, se sanciona el Proyecto de Acuerdo aprobado por el Concejo de conformidad con el Art. 76 de la Ley 136 de 1994. Titulado: **“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL ACUERDO 013 DE 2008, EN CORRESPONDENCIA CON LA LEY 1448 DE 2011, O LEY DE VICTIMAS, EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA”**.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Alcalde Mayor D.E.I.P. de Barranquilla (E)

10